



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA
POR LA OCU RELATIVA A LA RECLAMACIÓN DE
UN PARTICULAR A SU EMPRESA
DISTRIBUIDORA, POR LA FACTURACIÓN
APLICADA AL SOLICITAR UN AUMENTO DE LA
POTENCIA CONTRATADA EN SU VIVIENDA**



INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA OCU RELATIVA A LA RECLAMACIÓN DE UN PARTICULAR A SU EMPRESA DISTRIBUIDORA, POR LA FACTURACIÓN APLICADA AL SOLICITAR UN AUMENTO DE LA POTENCIA CONTRATADA EN SU VIVIENDA

1.- ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2004 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito remitido por la Organización de Consumidores y Usuarios (en adelante, OCU), por el que se solicita a esta Comisión su *opinión* sobre determinados aspectos relativos a la potencia de contratación teniendo en cuenta las tensiones normalizadas fijadas en el Real Decreto 842/2002 por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT).

De acuerdo con su escrito, la OCU ha recibido una reclamación de un consumidor domiciliado en Madrid que tras solicitar a su empresa distribuidora un aumento de la potencia contratada en su vivienda de 3,3 kW a 5,5 kW, la facturación efectuada por la empresa distribuidora se realiza en base a considerar una potencia contratada de 5,75 kW. Según manifiesta la OCU en su escrito, la empresa distribuidora alega que su actuación es legal porque aplica el Real Decreto 842/2002.

Con la finalidad de aclarar al máximo la consulta, la OCU expone que, hasta el momento, los consumidores residenciales tienen contratadas unas potencias que son el resultado de multiplicarla la tensión nominal de suministro por la intensidad nominal del Interruptor de Control de Potencia (ICP). Mediante el Real Decreto 842/2002, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, se fijan unas nuevas tensiones normalizadas. Al respecto, la OCU manifiesta que con una tensión nominal de 230 V, la potencia "contratada" del consumidor residencial

con un ICP de 15 A, sería de 3,45 kW. (230 x 15) frente a los 3,30 (220 x 15) que tendría antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 842/2002.

Conforme manifiesta la OCU, desde la entrada en vigor del citado Real Decreto, se da el caso de que los consumidores residenciales que contratan o modifican o amplían sus instalaciones pagan, por el concepto de potencia contratada, un importe superior al de los consumidores con contratos anteriores y que no han realizado ninguna modificación, pero sin embargo reciben un servicio idéntico, lo que, según expresa la OCU en su escrito, no parece muy lógico.

2.- CUESTIONES PLANTEADAS POR LA OCU

2.1.- ¿Es legalmente correcta la actuación que están llevando a cabo las empresas distribuidoras de cobrar dos precios diferentes para servicios de calidad literalmente idénticos?

Conforme se establece en el artículo 2, sobre *Campo de aplicación*, del REBT, el mismo *"se aplicará a las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones, a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones de importancia o ampliaciones"*.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 4, sobre *Clasificación de las tensiones. Frecuencia de las redes*, del citado REBT establece que *"las tensiones nominales usualmente utilizadas en las distribuciones de corriente alterna serán: a) 230 V entre fases para las redes trifásicas de tres conductores y b) 230 V entre fase y neutro y 400 V entre fases, para las redes trifásicas de 4 conductores."*

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión entiende que, ante nuevos contratos de suministro o modificaciones de contratos ya existentes, la utilización por parte de las empresas distribuidoras de la nueva tensión normalizada de 230 V a la hora de calcular la potencia contratada, es correcta, siempre y cuando a través de sus instalaciones se pueda proporcionar dicha tensión normalizada.

Al respecto, cabe mencionar que conforme establece el apartado 3 del artículo 104, sobre *Cumplimiento de la calidad de suministro individual*, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de ± 7 por 100 de la tensión de alimentación declarada*, por lo que la empresa distribuidora debería proporcionar una tensión que cumpliera con dicho ± 7 por 100 de la tensión utilizada para el cálculo de la potencia contratada.

2.2.- ¿Tiene la tensión nominal de 220 V el carácter de tensión a extinguir según el Real Decreto 1955/2000?

Esta Comisión entiende que la tensión de 220 V tiene el carácter de tensión a extinguir por lo que, conforme establece el artículo 46, sobre *Potencia y tensión del suministro*, del Real Decreto 1955/2000, se deberá utilizar como tensión disponible la nueva tensión normalizada de 230 V.

2.3.- De ser afirmativa la respuesta de la cuestión anterior, ¿cómo afectará este cambio económicamente a la globalidad de los usuarios a tarifa?

Como ya se ha indicado en la primera pregunta, **el cambio de tensión normalizada únicamente debería afectar a los nuevos contratos de suministro, así como a las modificaciones de los actuales contratos, por lo que, a juicio de esta Comisión, tal**

cambio de tensión normalizada, y por ende de la potencia contratada, no debería afectar a los actuales contratos en tanto no sufran ninguna modificación.